

**Primera Visitaduría General**  
**Expediente número:** 492/2013 (S.P.-PADFUP)  
**Peticionario:** SMC  
**Agraviado:** El mismo.

Villahermosa, Tabasco; a 16 de julio de 2015.

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **492/2013 (S.P.-PADFUP)**, y vistos los siguientes:

**III.- OBSERVACIONES**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10, fracción III, 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93, y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró la petición presentada por el señor SMC, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su persona, atribuible a los Custodios adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, Coordinador Médico, Jefe de Vigilancia, y el entonces Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.

Por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integra el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos que a continuación se detallan:

**Datos Preliminares**

El 05 de Agosto de 2013, se recibió el escrito de petición del señor SMC, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su persona, atribuible a los custodios adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, Coordinador Médico, Jefe de Vigilancia, y el entonces Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.

De la lectura del escrito de petición presentado por el señor SMC, de manera esencial refirió que el día miércoles 31 de Julio del año 2013, alrededor de las 16:00 pm, se encontraba en la sección 5, modulo 3, celda 6, en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, cuando de repente se le acercó un interno a quien le dicen “x” y otro que le dicen “x”, éstos llegaron y le arrebataron una cadena, así como la cantidad de \$200 pesos, cuando en eso dijeron tenemos luz verde y el interno apodado “x” le dio una cachetada y al levantarse de la silla sintió a la altura del pulmón derecho una puñalada, por lo que salió corriendo, al llegar a la maya lo vieron los custodios del módulo que venía desangrándose y les dijo que necesitaba atención médica porque se estaba desangrando demasiado, quienes tardaron un minuto en subirlo al área médica.

También señaló que estando en el área médica del CRESET, lo interrogó el jefe de vigilancia, el Coordinador Médico y el Director del CRESET, quiénes al ver la gravedad de la lesión no mostraron interés por su vida y le decía el Dr. S., *“que se iba a morir como los demás como un perro”*, razón por la cual al pasar más de 20 minutos sin atención médica decidieron enviarlo al Hospital Rovirosa, donde salvaron su vida, por lo que pide se aplique todo el peso de la ley sobre los servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, de esta misma forma solicitó el apoyo de esta Comisión Estatal para gestionar un cambio al CERESO de Macuspana ya que teme por su vida porque el interno que lo ataco le dijo que para la otra lo mata.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos dependientes de una entidad estatal, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento Interno vigente en ese entonces, admitió la instancia correspondiente.

Por otra parte, obra acta circunstanciada de fecha 05 de agosto de 2013, mediante la cual personal autorizado de este Organismo Público, dio fe de las lesiones que presentaba en ese momento el interno SMC, quien se encontraba en el Hospital Gustavo A. Rovirosa, pudiendo constatar lo siguiente:

“...1.-presenta herida suturada de 1 cm en región pectoral derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 2.- presenta tubo endopleural costal derecha...”(sic).

De igual forma el día 05 de agosto, se practicó un certificado médico en favor del interno SMC, a cargo de personal capacitado de este Organismo Público, en el que después de una exploración física al agraviado observó lo siguiente:

“...1.-presenta herida suturada de 1 cm en región pectoral derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 2.- presenta tubo endopleural costal derecha...”(sic).

Lo anterior fue reforzado con tres fijaciones fotográficas a colores, las cuales ilustran lo observado en la humanidad del citado interno, por el personal de este Organismo Público, mismas que obra agregadas al sumario de mérito.

Atento a ello, para efectos de salvaguardar su integridad física en primera instancia este Organismo Público emitió medidas cautelares dirigidas al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco y en respuesta se recibió el oficio número DG/DH/415/2013, de fecha 19 de agosto del 2013, signado por el citado Director General, mediante el cual entre otras cosas informó lo siguiente:

Mediante oficio CRESET/DJ/544/2013 de fecha 13 de Agosto del 2013, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, remite a esta Dirección General, las medidas tomadas en relación al interno SMC, consistente en el cambio de área en donde se encontraba al Módulo 10 en el área del pasillo para salvaguardar su integridad física, el interno de referencia al regresar del Hospital solicita regresar de nuevo a su área.

Por otra parte y de acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco (vigente en ese entonces), y en base a lo expresado por el peticionario con motivo de su inconformidad, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley correspondiente, petición que fue atendida oportunamente y recepcionada en este Organismo Público a través de los oficios números CRESET/DJ/545/2013 de fecha 13 de Agosto de 2013, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.

Informe del que se advierte textualmente lo siguiente:

“...En relación a los hechos narrados por el interno de referencia le informo lo siguiente: Que el día 31 del presente año, siendo las 17:20 horas y de acuerdo al parte informativo rendido por el área de vigilancia, fue herido el interno SMC, por otro interno de nombre JMMV.-

Por lo que los custodios en turno lo llevaron de inmediato a la clínica de esta Unidad penitenciaria, para su debida atención y valoración médica, hecho que se hizo de manera urgente.-

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Posteriormente y debido a la longitud de la herida el interno SMC, fue trasladado al Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa para una mejor atención médica en donde permaneció hospitalizado hasta el día 07 de agosto del año en curso, que fue dado de alta.-

En cuanto a lo que refiere el interno en comentario que se tardó un minuto en subirlo a la clínica, es totalmente falso, ya que como se menciona en líneas anteriores al momento de que se tiene del conocimiento del hecho es trasladado para ser atendido por el galeno de este Centro Penitenciario, tomando conocimiento de los hechos el jefe de vigilancia y su servidor, girando órdenes precisas al Dr. ASS, para que el reo recibiera la atención debida, jamás se le denigro, ni se le ofendió, sino por el contrario se le brindo un trato digno y respetuoso.

Así mismo hago de su conocimiento que es posible que el traslado de un interno, lesionado y/ grave a un hospital fuera de esta Unidad Penitenciaria, demore unos minutos debido a que se tienen que elaborar ciertos oficios de rigor, entendiéndose que son personas reclusas por algún tipo de delito y que están a disposiciones de esta autoridad u otra y corresponde a nosotros la guarda y custodia...” (sic.)

De igual forma, en respuesta a la solicitud de ampliación de informes que se le solicitó a la autoridad, remitió el oficio número CRESET/DJ/035/2014, de fecha 30 de enero de 2014, mismo que entre otras cosas literalmente refiere lo siguiente:

“...En atención al oficio número CEDH/1V-0116/2014, de fecha 17 de enero de 2014, recibido en este Centro Penitenciario el 22 de los corrientes, relacionado con el Expediente de Queja número 0492/2013 (S.P.-PADFUP), presentada por SMC, mediante el cual solicita informe, por lo que me permito manifestarle, a usted lo siguiente: En relación a lo señalado en el punto primero de su escrito, le informo que el señor SMC, me permito anexar al presente parte informativo de los hechos que sucedieron el día 31 de julio de 2013 y en relación a las medidas que se tomaron fue la reubicación del interno JMMV, para salvaguarda de su integridad física se anexa memorándum SV/087/2014 de fecha 23 de enero del presente año, signado por el CMTE., Jefe de Seguridad y Vigilancia de este Centro Penitenciario, para mejor proveer. En lo referente a lo indicado en el punto segundo de su escrito, la guardia que se encontraba de servicio es la Tercera compañía y el cabo CMG es la persona indicada que traslado al interno hasta la comandancia. En cuanto a lo manifestado en el punto tercero de su escrito me permito informarle que previo análisis de los expedientes administrativos que se lleva en el archivo del departamento Jurídico de este centro Penitenciario correspondiente al interno JMMV no obra documento alguno donde se informe al Ministerio Público Investigador, asimismo me permito anexar copia del acta administrativa por mala conducta del interno JMMV de fecha 31 de Julio de 2013...”

Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso C, del Reglamento Interno de este Organismo Público vigente en ese momento, en fecha 14 de Octubre de 2013, se le dio a conocer en todas y cada una de sus

partes el informe rendido por la autoridad así como las constancias que obran dentro del presente sumario al señor SMC, por lo que en el uso de la voz manifestó lo siguiente: ***no estar de acuerdo con lo que se le informa, ya que no se le están dando las atenciones adecuadas, respecto a las lesiones que presenta, ya que le duele mucho la zona dañada y no ha pedido ser atendido y no le hacen caso, menos que lo manden a algún nosocomio para que se le practique una radiografía y se le atienda.*** Tal y como se detalla en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró.

### De los Hechos Acreditados

#### Insuficiente Protección de Personas

La protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resulta una tarea fundamental para garantizar el respeto pleno de los derechos humanos y jurídicos de quienes por alguna circunstancia se encuentran sujetos bajo un régimen de privación de libertad.

Por tal motivo, cualquier acción que las autoridades encargadas de vigilar y custodiar a quienes se encuentren en el supuesto mencionado en el párrafo que antecede, representa un compromiso que deberá responder a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y su observancia debe ser con irrestricto apego a la normatividad nacional e internacional que el Estado Mexicano reconoce para el respeto de los derechos humanos.

Máxime que la función primordial del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, es lograr la integración a una persona nuevamente en el contexto social tras haber sufrido una etapa de privación de libertad, cumpliendo una pena por haber cometido un delito, y en ese orden de ideas generar las condiciones necesarias para que en el espacio ocupado por quienes se encuentran privados de su libertad por distintas causas, prevalezca su integridad y seguridad personal.

Sin embargo, en el presente caso lo anterior no ocurre, toda vez que dentro de las investigaciones realizadas por personal actuante de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se advirtieron marcadas irregularidades en el proceder del personal adscrito al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, durante el tiempo que tuvo a su disposición al señor SMC.

En su escrito inicial de petición, el agraviado expresó que el día miércoles 31 de Julio del año 2013, alrededor de las 16:00 pm, se encontraba en la sección 5, modulo 3, celda 6, del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, cuando de repente se le acercó un interno a quien le dicen “x” y otro que le dicen “x”, cuando en eso dijeron tenemos luz verde y el interno apodado x le dio una cachetada y al levantarse de la silla sintió a la altura del pulmón derecho una

puñalada, por lo que salió corriendo, al llegar a la malla lo vieron los custodios del módulo que venía desangrándose y les dijo que necesitaba atención médica porque se estaba desangrando demasiado, quienes tardaron un minuto en subirlo al área médica.

Asimismo el agraviado detalló que estando en el área médica del CRESET, lo interrogó el jefe de vigilancia, el Coordinador Médico y el Director del CRESET, quiénes al ver la gravedad de la lesión no mostraron interés por su vida y le decía el Dr. S., “que se iba a morir como los demás como un perro”, razón por la cual al pasar más de 20 minutos sin atención médica decidieron enviarlo al Hospital Roviroso, donde salvaron su vida.

No obstante, con motivo de las imputaciones realizadas por el impetrante, la autoridad penitenciaria sólo se limitó a informar a esta Institución, que la herida por arma punzocortante que el señor SMC presentaba en su humanidad, fue el resultado de una agresión física que sufrió por parte de un interno de nombre JMMV y que los custodios en turno lo llevaron de inmediato a la clínica de esa unidad penitenciaria para su atención y valoración médica, siendo trasladado posteriormente al Hospital de Alta Especialidad Gustavo A. Roviroso, donde permaneció hospitalizado hasta el día 07 de agosto.

En primera instancia quedó plenamente acreditado que el hoy agraviado presentó una herida por arma punzocortante en la parte derecha del tórax, lo cual fue informado por la propia autoridad responsable y corroborado con el certificado médico emitido por la médico adscrita a esta Comisión Estatal, así como con la fe de lesiones que le fue practicada por el personal del propio Organismo Público, y a su vez reforzado con lo registrado en el Hospital de Alta Especialidad Gustavo A. Roviroso, donde fue atendido el agraviado el día 31 de julio de 2013, así como de las posteriores hojas de evolución y solicitudes de referencia que obran agregadas al expediente clínico de la Coordinación de Servicios Médicos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.

De igual forma la propia autoridad responsable en su informe de ley expresó que dicha herida por arma punzocortante en la región pectoral derecha en la humanidad del señor SMC le fue producida por otro interno de dicho penal, cuando estos se encontraban bajo la guarda y custodia del personal del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, por lo que dicha situación refleja que no se implementaron los mecanismos de seguridad adecuados para salvaguardar la integridad física de los internos bajo su custodia, como en el caso del hoy agraviado, ya que si bien es cierto, una vez consumada la agresión que este recibió por parte de otro interno, los custodios lo trasladaron al área médica del penal para su atención; no obstante, a pesar de que se encontraban a cargo de su vigilancia no actuaron de manera efectiva y suficiente para evitar el daño que se le produjo en su integridad física al agraviado.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito podemos advertir que si bien es cierto la autoridad responsable indicó a esta Institución que en ningún momento desplegó acción alguna que pudiera haber violentado los derechos humanos del agraviado, exhibiendo para ello medios de pruebas para robustecer su postura, como lo es la justificación de que dicha persona fue agredida por otro interno y no por un servidor público, así como copias simples de las recetas médicas y hojas de referencia que se elaboraron con motivo de la atención médica que se le proporcionó por haber sufrido afectaciones en su salud, también lo es que las mismas no los eximen de la negligencia en que incurrieron al no brindarle una suficiente protección al agraviado, para evitar la consumación de los actos que originaron la presente resolución, toda vez que la misma autoridad informó que el arma con la que fue agredido el señor SMC, se trata de un arma punzocortante de fabricación hechiza, es decir que dicha arma fue elaborada mediante un proceso de confección de algún objeto que originalmente no lo era, pero después de ser modificado en su estructura, se convirtió en un arma.

Por lo tanto, el hecho de que el señor SMC, haya sufrido una agresión en su humanidad por una herida provocada por arma punzocortante de fabricación hechiza, denota una clara negligencia por parte de los servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, al no detectar la presencia de objetos prohibidos y/o peligrosos en el interior del penal, que pongan en peligro la seguridad del establecimiento o de las personas, lo cual refleja que no se implementaron los procedimientos de revisión y detección necesarios para evitar sucesos como los que se dieron en el presente caso, la conducta omisa y negligente de los custodios de dicho centro penitenciario se tradujo en una insuficiente protección de personas, lo cual dejó como resultado que se le produjeran heridas de gravedad en la humanidad del señor SMC, quien afortunadamente recibió la atención médica necesaria para salvar su vida; sin embargo, esta se puso en un riesgo inminente.

Tan es así que dichas conductas constituyen motivo de infracciones muy graves, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 del Reglamento Interno del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.

En base a lo descrito en los párrafos que anteceden, se demuestra que la autoridad penitenciaria fue negligente e insuficiente en su actuar al no implementar las medidas de seguridad y/o protección necesarias e inmediatas en favor del agraviado con el propósito de evitar la consumación de actos que transgredieron de manera sistemática sus derechos humanos, toda vez que se acreditó que se perpetraron agresiones físicas en contra del impetrante, ante la falta de mecanismos de seguridad necesarios tanto para detectar la presencia de armas en posesión de los internos en el interior del centro penitenciario, así como evitar que se produjera la agresión física en contra del hoy agraviado, en virtud de que la función encomendada a los custodios es precisamente la guarda y custodia de los internos, a fin de salvaguardar la integridad física de los mismos.

En el caso que se analiza, se demostró previamente que el señor SMC, el día 31 de julio de 2013 fue agredido por otro interno con un arma punzocortante, provocándole una severa herida en la parte derecha de su tórax, debido a que la autoridad señalada como responsable, no cumplió con su obligación de custodiar al multicitado quejoso, durante el tiempo que permaneció en las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, así al no implementar las medidas de seguridad necesarias para evitar el ingreso, uso o posesión del arma punzocortante con la que fue agredido el agraviado, lo que implica que no se brindó suficiente protección a efectos de que no se vulnerara su integridad física.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la autoridad responsable, de manera posterior a la consumación de la agresión recibida en contra del agraviado, se le remitió al área médica del centro penitenciario para la atención de sus lesiones y debido a la gravedad de las mismas, se le canalizó al Hospital de Alta Especialidad Gustavo A. Rovirosa para su atención. De igual forma, en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Público, la autoridad implementó el cambio de área donde se encontraba el agraviado al módulo 10 en el área de pasillo, sin embargo dichas medidas resultan ser en esencia acciones que en el ejercicio de sus funciones están obligados a realizar de oficio para el debido cumplimiento de sus encargos, resultando como las mínimas que en su momento se debieron realizar para efectos de evitar que se siguiera vulnerando la integridad física del agraviado, con la repetición de eventos como en los que resultó gravemente lesionado, mas no justifican la negligencia con la que actuaron al no proporcionar las condiciones de seguridad necesarias para evitar que dichos hechos se consumaran en agravio de SMC.

Cabe destacar que en virtud de los hechos acontecidos, el día 31 de julio de 2013, la autoridad responsable realizó un acta administrativa por mala conducta e infracción al Reglamento Interno del CRESET, en contra del señor JMMV, quien resultara el agresor del agraviado, misma en la que se determinó sancionarlo con 15 días en el área de segregación, no obstante la autoridad penitenciaria omitió dar vista de los hechos acontecidos a la Agencia del Ministerio Público investigadora, a fin de que se iniciara la averiguación previa correspondiente por tratarse de hechos de posible carácter delictuoso.

Por todo lo anterior, este Organismo Público llega a la plena convicción de que servidores públicos de la Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, que se vieron involucrados en el presente caso incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, al omitir brindar una suficiente protección en la seguridad e integridad física del señor SMC, quien fuera agredido por parte de otro interno en el interior de dicho establecimiento carcelario con un arma punzocortante de fabricación hechiza.

A más de lo anterior, este Organismo Público considera que si bien es cierto, la autoridad responsable sostiene no tener responsabilidad dentro del presente caso al negar en todo momento los hechos que se le atribuyen a través

de su informe de ley, también lo es que dicho pronunciamiento no es suficiente para eximirlo de las transgresiones a derechos humanos en que incurrieron, ya que sus aseveraciones no se encuentran sustentadas con medios de prueba suficientes para justificar la insuficiente protección brindada al agraviado, pese a que se le dio la oportunidad para referir lo que a derecho convenía.

### De los Derechos Vulnerados

Considerando cada una de las constancias que obran en el sumario en el que se actúa, éste Organismo Público, Protector y Defensor de los Derechos Humanos, llega a la plena convicción de que servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, violentaron los derechos humanos del señor SMC, los cuales pueden clasificarse como Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública, así como a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de: **Insuficiente Protección de Personas.**

Cabe destacar que la absoluta observancia en la protección y respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad, constituyen una de las premisas de mayor relevancia dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales de todo gobernado, debido a que con ello el Estado a través de su autoridad, evitaría la vulneración de prerrogativas que por su propia naturaleza podrían resultar en una difícil o imposible reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos humanos.

La guarda y custodia de una persona privada de libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar las acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su integridad física y psicológica, es decir generar las condiciones necesarias para que no se vulneren sus derechos inherentes a su dignidad, ya sea por sí mismo o por la conducta de otro agente.

En este orden de ideas, la acción de guardar y custodiar a los “internos” privados de su libertad, encomendada a los custodios penitenciarios, implicaba que estos debían tomar medidas para establecer vigilancia sobre su persona, a fin de preservarlo de todo daño, debiendo poner cuidadosa atención sobre su persona, a fin de mantenerlo en el mismo estado en el que se encontraba al ser puesto a disposición de ese centro carcelario.

Entre los derechos que mayor relación tienen en el caso que se analiza, pueden citarse el derecho a la seguridad personal, el derecho a la integridad física, y principalmente el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto inherente a la dignidad humana.

Estos derechos fueron vulnerados por la omisión negligente de los custodios del citado centro penitenciario, que tenían a su cargo la guarda y custodia del señor

SMC, ya que a pesar de estar privado de su libertad, tenía el derecho a la seguridad de su persona, esto es, a conservar íntegra su humanidad, lo cual no aconteció así, pues tal y como se demostró previamente, le fueron causadas lesiones graves que pusieron en riesgo su vida, en el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad penitenciaria.

De lo argumentado, se desprende con plena certeza que los custodios penitenciarios, fueron omisos y negligentes en procurar la debida custodia del señor SMC, y por ende le brindaron insuficiente protección a su persona, pues como se afirmó previamente, la custodia no es únicamente cerciorarse de que el “detenido” permanezca en las instalaciones del Centro Penitenciario, sino que debieron preservarlo de todo daño a su integridad corporal.

La tendencia actual en el interior de las cárceles y centros de reclusión es la presencia de actos injustos y arbitrarios, los cuales muchas veces se traducen en lesiones, maltratos y trato cruel e inhumano, al grado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refleja en su texto esta preocupación, al establecer en su artículo 19 la expresa prohibición de prácticas de cualquier índole, que impliquen maltratamientos, disposición que para mayor constancia se transcriben a continuación:

“Artículo 19. ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

Asimismo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **“...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte...”** lo cual evidentemente no cumplieron los servidores públicos a que se alude, pues la parte quejosa, no gozó a plenitud de su derecho a ser protegido en su integridad física de manera suficiente.

Los elementos custodios penitenciarios, en su calidad de servidores públicos partícipes del proceso de Reinserción Social, están obligados a constreñir sus actuaciones a los términos señalados por las disposiciones que las rigen, particularmente deberán desplegar sus actos bajo principios de legalidad, profesionalismo y honradez, respetando desde luego la dignidad humana; lo cual evidentemente no cumplieron, quienes mediante conductas injustificadas incurrieron en insuficiente protección de personas, y por ende vulneraron sus derechos humanos, contrariando con ello, lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 21. ...La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”

Se ha demostrado claramente que los custodios penitenciarios, con su desempeño omiso y negligente, vulneraron los derechos humanos del señor SMC, en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas, y como consecuencia de este su derecho a la Integridad personal; es decir, no solo no cumplieron de manera suficiente con la custodia que les fue encomendada, sino que tampoco impidieron que se usara un arma punzocortante de fabricación hechiza, con la que hirieron de gravedad al hoy agraviado.

Ahora bien, la tutela de los derechos humanos no se limitan únicamente a aspectos procedimentales o internos, antes bien revisten tal interés, que en el concierto de las naciones, se han creado diversos instrumentos internacionales, que no sólo los reconocen, sino que establecen una serie de obligaciones para las autoridades de los estados que los han hecho suyos, y que son las responsables de su tutela y protección, en los que encontramos como protagónicos, a la seguridad e integridad personal, y en contra sentido las lesiones y maltratos, teniendo estos últimos como las formas más crueles, arbitrarias y abusivas de vulnerar la integridad de las personas.

Por su parte, el trato humano y el respeto a la dignidad humana, como derecho de toda persona privada de su libertad, implica la preservación del conjunto de cualidades, valores y principios que constituyen la esencia del ser humano; de tal suerte que si se les somete a cualquier forma de maltrato o violencia, cuya consecuencia es la alteración de su integridad corporal y salud, como sucedió en el caso que se analiza, se vulneran los derechos humanos citados, debido a que la integridad física es un presupuesto esencial del trato humano y el respeto a la dignidad, mismos que se encuentran previstos en los instrumentos internacionales que a continuación se citan:

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“...Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

“...Artículo XXV. ....Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho ... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

“Artículo 7. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”

“Artículo 10 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

De igual forma al ser los elementos penitenciarios, funcionarios del Estado encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, debieron realizar eficientemente la custodia que les fue encomendada, pues éste es un deber que les impone la ley; además de que debieron velar por la protección a la dignidad humana del señor SMC, a más de mantener y defender sus derechos humanos, entre ellos el de la seguridad e integridad personal, tal y como lo prevén los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir con la Ley y Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, disposiciones que se citan a continuación:

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley**

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

“Artículo 3º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...”

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión**

“**Principio 1:** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

“**Principio 6:** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

A más de lo anterior, este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, determina que de igual forma los Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET), no atendieron lo establecido en los puntos 46.1, 2, 3; 47.1, 2,3 y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo que rezan los artículos 3 inciso c), 79 incisos A) y C) del Reglamento del establecimiento carcelario antes referido, así como mismos que textualmente establecen lo siguiente:

### **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

“...1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres...”

Personal penitenciario.

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

## Reglamento Interno del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco

“Artículo 3.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por tanto:

C. Las autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos.

Los citados instrumentos internacionales de derechos humanos, no son un catálogo de buenas intenciones, que pueden o no ser observados, a voluntad de los servidores públicos de los Estados que los han adoptado, antes bien, bajo el principio “pacta sunt servanda” el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, entre ellos los ya citados, cuya aceptación y adhesión,-- independientemente de las obligaciones y consecuencias legales-- , implican la intención de buena fe, de incorporar sus disposiciones, al cotidiano actuar de las autoridades; es decir, por el hecho de haber sido aceptados por el Estado, las autoridades de todos los niveles de gobierno, se obligan a realizar su actuación bajo los parámetros establecidos por estos.

Robustece lo anterior lo resuelto por dicho Tribunal en los párrafos 151, 152 y 153 del caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas) que a continuación se transcriben:

“151. Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal...”

“152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...”

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden

restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar...”

Como se ha visto, los instrumentos internacionales apuntados, en conjunto con los de carácter federal, colocan en el mismo título o apartado, la integridad y seguridad personal, debiendo entenderse el derecho de toda persona a no ser lesionada y resguardar su integridad física. Lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, pues tal y como ha sido claramente demostrado, los servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, omitieron brindar la debida guarda y custodia al agraviado con apego al respeto a sus derechos fundamentales.

Los custodios Penitenciarios, son en esencia, servidores públicos, por lo tanto, están obligados a desempeñar sus funciones en forma diligente, sin incurrir en omisiones que causen un deficiente desempeño de la encomienda asignada, misma que incumplieron sin que se aprecie o hayan aportado razón alguna que los justifique, pues tuvieron la encomienda de ocuparse de la custodia del señor SMC, misma que realizaron deficientemente, ya que tal y como se ha acreditado plenamente sufrió severas lesiones en su humanidad, lo que implican una vulneración al trato humano y a la dignidad personal, y consecuentemente a sus derechos humanos, que estaban obligados a proteger los servidores públicos a que se alude, labor que realizaron deficientemente en contravención a lo previsto por las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

“..Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;...XXI Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Su responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los que en lo conducente señalan lo siguiente:

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de

cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:...”

“...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

### IV.- DE LA REPARACIÓN

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha

establecido que *“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el **artículo 1 de nuestra Carta Magna**, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

Resulta oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer

en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

### **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 67 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar

las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

### **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“...Artículo 1 (Tercer párrafo). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Artículo 113 (Segundo párrafo). La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

“...Artículo 71 (Segundo párrafo). La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado...”

### **LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“...Artículo 67 (segundo párrafo). En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

#### **a).- De la Reparación del Daño**

Quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en

la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En ese tenor, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

**“Artículo 1...**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible, el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una garantía de no repetición, en virtud que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad de mérito, reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de las Personas Privadas de su Libertad.

### **b).- De la Sanción**

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo

trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos

actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

**EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.** El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también

disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanen de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.  
[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848

La falta cometida por la autoridad, da lugar a que se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como puede corresponderle responsabilidad penal, conforme a las circunstancias y hechos narrados en que incurrió, como lo es en el caso que nos ocupa, conforme a la Legislación Penal del Estado. Por lo tanto si los hechos que ejecuta dicha autoridad actualizan los tipos penales, éstos actos deben sancionarse de acuerdo a como corresponda en cada caso, de conformidad con lo que se establecen en los numerales 116 y 229 del Código Penal del Estado de Tabasco. Mismos que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 116.- “Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán:...”

“Artículo 229.- Se aplicará Prisión de nueve meses a tres años al que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la comisión de los delitos que van a cometerse o se están cometiendo.”

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

## V.- RESOLUTIVO

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 35/2015:** Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que a modo de reparación de daños se le brinde al interno SMC, la atención médica y psicológica que requiera, a fin de revertir la afectación que pudiera presentar actualmente, con motivo de los actos materia de la presente resolución.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 36/2015:** Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, involucrados en los actos descritos en el presente instrumento, con la finalidad de que se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 37/2015:** Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que de vista al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, de los hechos ocurridos el día 31 de julio de 2013 en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, en los que el interno SMC resultara lesionado en su integridad física por arma punzocortante, para la sustanciación de la respectiva averiguación previa, así como coadyuven con el Órgano Investigador, aportando los datos que resulten necesarios para la debida integración de la indagatoria, de igual forma se de vista al peticionario, a fin de que se salvaguarden sus derechos como víctima.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 38/2015:** Se Recomienda gire instrucciones por escrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para afectos de que a su vez instruya por escrito al personal de custodia y vigilancia del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, a fin de que se implementen de manera permanente los mecanismos de seguridad que resulten necesarios para evitar la posesión, fabricación o tráfico de armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento penitenciario o de las personas.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 39/2015:** Se Recomienda gire instrucciones por escrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para afectos de que a su vez instruya por escrito al personal de custodia y vigilancia del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, que se encontraban de guardia el día en que sucedieron los hechos de

inconformidad, a fin de que en lo sucesivo cuando tengan bajo su resguardo a personas detenidas, se le brinde en todo momento protección y seguridad, basados en los principios de legalidad, lealtad, honradez, eficiencia, confidencialidad y buena fe, con la finalidad de evitar casos como los que originaron la presente recomendación.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 40/2015:** Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se adecue el existente, o en su defecto se elabore un Manual Específico de Criterios Técnicos y Operativos, en el cual se establezca el procedimiento a seguir por parte del personal de custodia y vigilancia del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, para el manejo y control de las personas que se encuentran privadas de su libertad, al momento de tener intervención y/o interacción con los mismos, en casos como los que originaron el presente sumario.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 41/2015:** Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal de custodia y vigilancia del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, y de manera específica quienes estuvieron involucrados en el presente caso, sean capacitados en temas relativos a derechos humanos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles, siguientes a la

notificación. De igual forma con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

**F R A T E R N A L M E N T E**

**EL TITULAR DE LA PRESIDENCIA.**